



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS HUMBERTO ÁVILA LÓPEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1407/2016

México, Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1407/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Humberto Ávila López, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de febrero de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000110416, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Respecto de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 3066 el año 1992, requiero se me informe para que predio fue emitida dicha constancia y se emita a mi costa copia certificada de la misma, de no ser procedente mi solicitud se funde y motive dicha negativa.”(sic)

II. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado, notificó al particular la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/2509/2016, del dos de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informando lo siguiente:

“...
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/04201/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:



Sobre el particular, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Secretaría no se tiene ningún antecedente de la existencia de algún uso de suelo folio 3066 de 1992, como lo refiere en su solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni tampoco ningún soporte documental y/o normativo que esta Secretaría hubiera generado o expedido uso de suelo folio 3066 de fecha de 1992. ...” (Sic)

III. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

ÚNICO.- *El acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que con respecto a la solicitud efectuada por el suscrito, el ente obligado únicamente indica la inexistencia de algún Uso de Suelo Folio 3066 del año 1992, sin que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **que establece que la declaratoria de inexistencia de información será emitida por el Comité de Transparencia de cada ente obligado.** Numeral que para mayor referencia se transcribe a continuación:*

"Artículo 59. Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité. En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia."

*Luego entonces, en el supuesto no concedido, de que en el caso concreto no existiere la información solicitada, tal declaratoria corresponde emitirla al Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, más no así, a la Jefatura de Unidad Departamental de dicha Secretaría, **por lo que tal determinación carece de valor y eficacia jurídica al dictarse por órgano incompetente.***

*Por otra parte, el documento cuya información fue solicitada sí existe físicamente como se acredita con la copia simple de la **SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO-DEL SUELO NÚMERO DE FOLIO 003066, DE FECHA DE INGRESO 6 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR PARA EL***



DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, que se acompaña al presente como **ANEXO TRES**.

En mérito de todo lo cual, es procedente se determine la invalidez del acto impugnado y se ordene al ente obligado a proceder conforme a derecho, esto es, reconozca la existencia de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de referencia, en términos de la copia que se exhibe como prueba de ello, y en consecuencia, se efectúe la reposición de dicho documento en los archivos correspondientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto,

A ESE INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, interponiendo en tiempo y forma **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **RESPUESTA A LA SOLICITUD FOLIO NÚMERO 0105000110416**.

SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio y por autorizadas a las personas que se indican en el proemio de este ocurso.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, emitir resolución por la que se determine la invalidez del acto impugnado y se ordene al ente obligado a proceder conforme a derecho, **esto es, reconozca la existencia de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de referencia, en términos de la copia que se exhibe como prueba de ello, y en consecuencia, se efectúe la reposición de dicho documento en los archivos correspondientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.**

..”(Sic)

IV. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado el escrito del treinta de marzo de dos mil dieciséis y sus anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, acordándose que el presente medio de impugnación se interpuso el treinta de marzo de dos mil dieciséis, a las diecisiete veinticinco horas, por lo que se tuvo por recibido en dicha Unidad de Correspondencia el mismo día, por lo que al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión de mérito transcurrieron diecisiete días hábiles, esto



es, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo el promovente para interponerlo, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 78, primer párrafo, y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal se determinó desechar el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó transcurrido el plazo señalado en la ley de la materia.

V. En cumplimiento a la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo Indirecto 782/2016 por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual fue confirmada el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del recurso de revisión R.A.-249/2016, ambos relativos al recurso de revisión RR.SIP.1407/2016, se dejó sin efectos el acuerdo dictado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este Instituto, del cuatro de abril de dos mil dieciséis y se dictó uno nuevo el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por el que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y como diligencias para mejor proveer, las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0105000110416.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el Informe de Ley respecto del acto impugnado.

VI. El treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9590/2016 y SEDUVI/DGAU/DRP/25086/2016 del treinta y uno y veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente suscritos, el primero,



por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, y el segundo, por el Director del Registro de los Planes y Programas; a través de los cuales, el Ente Obligado remitió el Informe de Ley requerido mediante acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información pública, informó lo siguiente:

OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9590/2016

“...

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

UNICO.- SOLICITO QUE ESTE H. INSTITUTO TENGA POR REPRODUCIDOS EN ESTE APARTADO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARSE LAS MANIFESTACIONES, LOS FUNDAMENTOS LEGALES, ALEGATOS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO QUE PARA TAL EFECTO REMITIRA EL DIRECTOR DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS AL SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ATENDIO LA SOLICITUD DE INFORMACION, POR ENDE CONOCE EL ASUNTO, TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN Y POR ENDE EL SUSTENTO LEGAL PARA DEFENDER EL RECURSO YA QUE SOLO EL TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEMAS SOPORTE DOCUMENTAL Y NORMTATIVO PARA DEFENDER LA RESPUESTA DE ESTA AUTORIDAD.

...” (Sic)

De igual forma, ofreció como única prueba la siguiente:

- I. Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/2508/2016, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el cual remitió respuesta al ahora recurrente, conforme a la respuesta contenida en el similar SEDUVI/DGAU/DRP/04199/2016.

Ahora bien, el diverso SEDUVI/DGAU/DRP/25086/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Registro de los Planes y Programas, por el cual envió el Informe de Ley requerido, cuyo contenido esencialmente es el siguiente:

OFICIO SEDUVI/DGAU/DRP/25086/2016:

“ ...

ANTECEDENTES

1.-Con fecha 04 de febrero de 2016, se recibió en esta Dirección el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/0IP/1467/2016 de fecha 02 de febrero de 2016, la solicitud de Acceso a la Información Pública n° 0105000110416 mediante el cual el **C. Carlos Humberto Avila López**, solicitó:

"RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON FOLIO 3066 DEL AÑO 1992, REQUIERO SE ME INFORME PARA QUE PREDIO FUE EMITIDA DICHA CONSTANCIA Y SE EMITA A MI COSTA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, DE NO SER PROCEDENTE MI SOLICITUD SE FUNDE Y MOTIVE DICHA NEGATIVA"

2.- Una vez analizada la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública, de referencia, mediante **oficio No. SEDUVI/DGAU/DRP/02820/2016, de fecha 11 de febrero de 2016** tomando en consideración el volumen de los archivos en los cuales se debe de hacer la búsqueda de expedientes, se solicitó prórroga para estar en condiciones de dar respuesta a la petición.

3.- De la búsqueda física realizada en los archivos de esta Dirección, no se localizó antecedente alguno en el que se haga constar la expedición de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo folio **3066** de fecha de **1992**.

4.- Derivado de lo anterior mediante oficio **No. SEDUVI/DGAU/DRP/04201/2016, de fecha 26 de febrero de 2016**, a través del cual, se informó al responsable de la oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que:

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Secretaría no se tiene ningún antecedente de la existencia de algún uso de suelo folio 3066 de 1992, como lo refiere en su solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni tampoco ningún soporte documental y/o normativo que esta Dependencia hubiera generado o expedido uso de suelo folio 3066 de fecha de 1992.

No obstante lo anterior, derivado del recurso de revisión se realizó una nueva búsqueda exhaustiva del folio 3066 del año 1992, y no se localizó antecedente en el cual se haga constar la expedición de la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo de referencia, motivo por el cual no se solicitó lo establecido en el artículo artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



*Ya que esta autoridad, al no haber localizado la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo del folio 3066 del año 1992, no cuenta con la certeza de la existencia de la misma Con el objeto de acreditar lo antes mencionado ofrezco de mi parte las siguientes:
...” (Sic)*

VII. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el Informe de Ley que le fue requerido y acordó sobre la prueba ofrecida.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el Informe de Ley remitido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y toda vez que la Unidad de Correspondencia de este Instituto no reportó a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo promoción alguna del recurrente tendiente a desahogar la vista dada por acuerdo del siete de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requirió al Ente Obligado para que en un plazo de tres días hábiles remitiera la siguiente información:

- *Copia simple e íntegra y sin testar dato alguno de la SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO NÚMERO DE FOLIO 003066, DE FECHA DE INGRESO 6 DE FEBRERO DE 1992, EMITIDA POR EL REGISTRO DEL PLAN DIRECTOR PARA EL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, según refiere en escrito recursal.*

Lo anterior con el objeto de auxiliar a éste Instituto en la elaboración de la resolución del recurso de revisión en estudio.

X. El siete y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto escrito de la misma fecha, a través de los cuales formuló alegatos, en los que solicitó se reconozca la existencia de la Solicitud de la Constancia de Zonificación de referencia, en términos de la copia que exhibió como prueba, y en consecuencia, con la misma se efectúe la reposición de dicho documento en los archivos correspondientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

XI. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando alegatos no así el Ente recurrido, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



De igual forma, se tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual remitió las diligencias para mejor proveer, con lo que se tuvo por atendido el requerimiento ordenado por acuerdo del seis de diciembre de dos mil dieciséis, haciéndose del conocimiento de las partes que las documentales de referencia quedaban bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo y no serían agregadas al expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El dos de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que al existir causa justificada de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Instituto de Acceso a la Información Pública
CONSIDERANDO
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Respecto de la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 3066 el año 1992, requiero se me informe para que predio fue emitida dicha constancia y se emita a mi costa copia certificada de la misma, de no ser procedente mi solicitud se funde y motive dicha negativa.”(sic)</i></p>	<p>OFICIO: SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/2509/ 2016, DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y atendiendo al contenido del oficio</p>	<p><i>Único.- El acto carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que con respecto a la solicitud efectuada por el suscrito, el ente obligado únicamente indica la inexistencia de algún Uso de Suelo Folio 3066 del año 1992, sin que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo</i></p>

	<p><i>SEDUVI/DGAU/DRP/04201/2016, signado por el Urb. Juan Carlos Ramírez Vertiz, Director del Registro de los Planes y Programas, al respecto le comento lo siguiente:</i></p> <p><i>Sobre el particular, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Secretaría no se tiene ningún antecedente de la existencia de algún uso de suelo folio 3066 de 1992, como lo refiere en su solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni tampoco ningún soporte documental y/o normativo que esta Secretaría hubiera generado o expedido uso de suelo folio 3066 de fecha de 1992.</i></p> <p><i>...” (Sic)</i></p>	<p><i>59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que la declaratoria de inexistencia de información será emitida por el Comité de Transparencia de cada ente obligado.</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/OIP/2509/2016 del dos de marzo de dos mil dieciséis, y del escrito presentado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

Documentales a las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió respecto de *la Solicitud de Constancia de Zonificación de uso de suelo con folio 3066 el año 1992*, se le informara



para que predio fue emitida, copia certificada de la misma, y para el caso de no ser procedente la solicitud se fundara y motivara dicha negativa.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando que no le fue permitido el acceso a la información de su interés, indicando que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado no fue fundada ni motivada, limitándose a señalar que no fue localizado el expediente que contiene la información solicitada, coartando así su derecho de acceso a la información, y no actuar conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no declarar la inexistencia de la información.

Por lo anterior, se procede al estudio del único agravio, donde se advierte que la inconformidad del recurrente es respecto de la falta de respuesta por parte del Ente Obligado, en virtud de que no fue localizada la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 03066 correspondiente a mil novecientos noventa y dos (1992), el cual contiene la información de su interés.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente determinar si la Unidad Administrativa del Ente Obligado que emitió la respuesta, contaba con las facultades y atribuciones necesarias para dar atención a la presente solicitud de información, en consecuencia, resulta necesario indicar el contenido del artículo 50 A, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el diverso 9 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señalan:



REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50 A. Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:

...

III. Integrar y operar el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

IV. Inscribir en el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los instrumentos y demás actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad;

V. Expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

I. Inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio del Distrito Federal;

II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Delegación;

III. Administrar su Sistema de Información Geográfica, y



IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

De los preceptos transcritos, se desprende que la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es la encargada de expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, teniendo a su cargo la Dirección del Registro de los Planes y Programas, quien inscribe y resguarda los planes, programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, y expide los certificados en materia de usos de suelo, integrando un registro estadístico de dicha información, por lo anterior, este Instituto concluye que la solicitud de información fue atendida por las Unidades Administrativas del Ente Obligado competentes, esto es así, ya que la información requerida en la misma verso respecto a conocer el predio al cual le fue expedida la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo 03066, de mil novecientos noventa y dos (1992), así como copia certificada de dicho documento.

Por lo anterior, es preciso señalar que el Ente Obligado en la respuesta emitida a la solicitud de información en estudio, señaló al particular que el Director del Registro de los Planes y Programas, indicó que una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, no encontró antecedente alguno de la existencia de algún uso de suelo con número de folio 3066 de 1992, como lo refiere el particular en la solicitud de información, ni ningún soporte documental y/o normativo de que ésta se hubiere generado o expedido.



Ahora bien de lo asentado anteriormente es preciso señalar lo que dispone el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 50.

...

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

De lo anterior se advierte que, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, su Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Asimismo, señala que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia debe expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, ordenando que se genere cuando sea posible, y notificar dicha resolución al solicitante a través de la Oficina de Información Pública.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo manifestado por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, el Ente Obligado en respuesta a la solicitud de información, no emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado mediante el cual diera certeza al particular de que la información de su interés no fue localizada;



sin embargo, del estudio a la normatividad aplicable al presente asunto, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el Ente recurrido tiene la obligación de detentar la información requerida por el ahora recurrente, en consecuencia, se considera que su Comité de Transparencia debió tomar las medidas necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Unidad Administrativa competente para detentarla y, de no localizarla, debió declarar su inexistencia y tomar las medidas necesarias para su debida reposición.

En ese sentido, este Instituto concluye que el único agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, toda vez que más allá de manifestar la inexistencia de la información y negar el acceso a la misma, el Ente Obligado con la finalidad de atender el requerimiento de información, debió seguir el procedimiento para la reposición de la misma, o en su caso, declarar su inexistencia.

Por lo anterior, toda vez que al limitarse a declarar que se realizó una búsqueda de la información, existiendo elementos de convicción respecto de la existencia de la misma, el Ente dejó de observar el procedimiento señalado para dar atención a la solicitud de información, situación que limitó el derecho de acceso a la información pública del particular, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De lo anterior, se advierte que todo acto administrativo es válido cuando reúne, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Ahora bien de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el particular al momento de rendir sus alegatos anexó como medio de prueba copia simple de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 03066, del seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, sin embargo dicho documento no puede valorarse al carecer de valor probatorio, en virtud de que dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no genera convicción plena sobre la veracidad de su contenido, ello por la facilidad de poderse confeccionar, sin embargo puede al ser vinculada con la demás constancias puede considerarse como un indicio de que la documental de interés del ahora recurrente puede estar en los archivos del Ente Obligado, tal y como se menciona en la siguiente Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la*



veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2189/88. —Inmobiliaria Cecil, S.A. —11 de agosto de 1988. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1264/88. —Arturo González Flores. —13 de octubre de 1988. —Unanimidad de votos. —Ponente: Carlos Villegas Vázquez. —Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 694/89. —Feliciano Zepeda Mariscal. —22 de junio de 1989. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1219/89. —Patricia Montañón Erkambrack. —21 de septiembre de 1989. —Unanimidad de votos. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 184/90. —Renata Vasilakis Morales. —31 de enero de 1990. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretaria: R. Reyna Franco Flores. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19.Apéndice 19172000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*



Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS

SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

En virtud de lo anterior es necesario que el Ente Obligado, realice nuevamente la búsqueda de la información de interés del particular, y en caso de no localizarla en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Comité de Transparencia deberá expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, la que se tiene que hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control, quien en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- A través de su Comité de Transparencia, tome las medidas necesarias para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Unidad Administrativa competente. En caso de localizarlos emita una nueva



respuesta en la que dé acceso a la información, no obstante, si la misma cuenta con información de acceso restringido, se deberán tomar las medidas establecidas en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- En caso de no localizar la información señalada en el párrafo anterior, declarar su inexistencia y proporcionar el Acta correspondiente al particular, tomando las medidas necesarias para la debida reposición de la información. Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular respecto de la respuesta emitida por ese Ente Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**